

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

**“Exclusiones a la responsabilidad restringida por la edad,
y su vulneración al derecho de igualdad”**

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Julio Mario Bellido Espinoza

Asesor:

Daniel Simón Quispe Meza

Lima, 2022

Informe de Similitud

Yo, NOEMI CECILIA ANCÍ PAREDES, Coordinadora General de la Escuela de Derecho PUCP y docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dejo constancia que el trabajo académico titulado “Exclusiones a la responsabilidad restringida por la edad, y su vulneración al derecho de igualdad”, del/de la autor/a BELLIDO ESPINOZA, JULIO MARIO, y asesorado por QUISPE MEZA, DANIEL SIMÓN, docente de la Facultad de Derecho:

- Tiene un índice de puntuación de similitud de 29%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/07/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y Trabajo Académico, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 10 de noviembre del 2025.

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> QUISPE MEZA, DANIEL SIMÓN	
DNI: 70437387	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-5979-4744	
	Noemí Cecilia Ancí Paredes Coordinadora General Escuela de Derecho PUCP

RESUMEN

El presente trabajo aborda el análisis de la figura de la responsabilidad penal restringida por edad en el derecho penal peruano, con especial énfasis en lo regulado por el artículo 22 del Código Penal. Se parte de la premisa de que dicha norma contempla la reducción de la sanción para quienes tengan entre 18 y 21 años, así como para los mayores de 65, bajo el entendimiento de que estas etapas vitales implican condiciones psicofísicas particulares —inmadurez o deterioro— que justifican un trato atenuado en la atribución de culpabilidad.

El estudio se estructura en diversas secciones. Inicialmente, se exponen las bases doctrinales y la evolución histórica de la institución en el ordenamiento peruano, mostrando cómo desde el Código Penal de 1836 hasta su configuración en el de 1991, la regulación de la responsabilidad vinculada a la edad ha atravesado modificaciones sustanciales. Además, se incluye un análisis comparado con legislaciones extranjeras (Italia, España, Chile y México), en las cuales, a diferencia de nuestro sistema, no se introducen exclusiones relacionadas con la gravedad del delito.

Luego, se examina el derecho penal como un mecanismo de control social, destacando el carácter punitivo y preventivo de la pena, tanto en su dimensión general como especial. Bajo este enfoque, la atenuación punitiva se articula como una herramienta destinada a la resocialización y a la prevención de futuros delitos.

El eje central del trabajo se enfoca en el segundo párrafo del artículo 22, que establece excepciones que impiden aplicar el beneficio en ciertos delitos graves. Se sostiene que ello desvirtúa la esencia de la figura, ya que traslada el criterio desde las condiciones del infractor hacia la naturaleza del ilícito, configurando así una vulneración del principio de igualdad. Se revisan pronunciamientos jurisprudenciales dispares: mientras la Sala Penal de la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, considera inconstitucionales tales exclusiones, la Sala Constitucional y Social defiende que la diferenciación resulta coherente con los fines preventivos y resocializadores de la pena.

Finalmente, se concluye que dichas exclusiones son contrarias a la Constitución y generan inseguridad jurídica. En esa línea, se plantea modificar el artículo 22 para eliminar el segundo párrafo, de manera que la reducción se aplique uniformemente y sin discriminaciones.

Palabras clave: responsabilidad restringida, culpabilidad, igualdad.



ABSTRACT

This academic paper analyzes the institution of criminal responsibility restricted by age within Peruvian criminal law, with specific reference to Article 22 of the Penal Code. The rule provides a reduction of punishment for individuals between 18 and 21 years old, as well as for those over 65, based on the idea that such age groups present particular psychophysical conditions —immaturity or deterioration— that warrant a mitigated attribution of culpability.

The document is divided into several sections. It first explores the doctrinal bases and historical evolution of this institution in Peru, highlighting the changes from the Penal Code of 1836 to its consolidation in the 1991 Penal Code. A comparative perspective is also offered with foreign legislations (Italy, Spain, Chile, and Mexico), where, unlike in Peru, no exclusions are applied based on the seriousness of the crime.

Subsequently, the role of criminal law as a mechanism of social control is examined, emphasizing both its punitive and preventive purposes —in general and specific terms. Within this framework, the penalty reduction is understood as a tool for resocialization and the prevention of further crimes.

The core discussion revolves around the second paragraph of Article 22, which establishes exceptions preventing the application of the mitigating factor in serious crimes. It is argued that this rule undermines the original purpose of the institution by shifting the focus from the offender's personal circumstances to the seriousness of the crime, thus violating the principle of equality. The paper reviews conflicting judicial criteria: while the Supreme Court's Criminal Chamber, through Plenary Agreement No. 4-2016/CIJ-116, considers such exclusions unconstitutional, the Constitutional and Social Chamber upholds them as justified by the preventive and resocializing goals of punishment.

The conclusion reached is that the second paragraph exclusions are unconstitutional and contribute to legal uncertainty. Therefore, it is proposed to amend Article 22 by

removing such exclusions, ensuring that penalty mitigation applies uniformly and without discrimination.

Keywords: restricted liability, culpability, equality.



ÍNDICE

Pág.

RESUMEN	1
ABSTRACT	3
I. INTRODUCCIÓN	6
II. NOCIONES PREVIAS	7
Naturaleza jurídica de la responsabilidad restringida por la edad	7
Evolución Histórica	8
Legislación comparada	10
Conclusión parcial	11
III. DERECHO PENAL COMO MECANISMO DE CONTROL	12
Poder punitivo del Estado – Derecho Penal	12
La Pena	12
Fines de la pena	13
Prevención General	13
Prevención Especial	13
Conclusión parcial	14
IV. RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD	15
Principio de Culpabilidad	15
Principio de igualdad	16
Trato Diferenciado	16
Discriminación	16
Evolución jurisprudencial del artículo 22°	17
Tribunal Constitucional	17
Sala Penal Corte Suprema	17
Sala Constitucional y Social Corte Suprema	17
Aspectos problemáticos en su aplicación	18
V. TOMA DE POSTURA	19
VI. CONCLUSIONES	20
VII. BIBLIOGRAFÍA	21

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como propósito examinar, desde la teoría y la jurisprudencia, los alcances del artículo 22 del Código Penal peruano, referido a la responsabilidad penal restringida por edad. Dicha disposición regula la posibilidad de atenuar la sanción en casos en los que los responsables de un ilícito penal se encuentren entre los 18 y 21 años o superen los 65 años.

El análisis se centra también en la problemática surgida a partir de la incorporación del segundo párrafo de este artículo, que establece excepciones al beneficio en delitos de especial gravedad. Este añadido ha generado debate, pues diversos pronunciamientos judiciales lo han considerado contrario al principio de igualdad.

La primera parte del trabajo se orienta a estudiar la naturaleza jurídica de la responsabilidad penal restringida por edad, su evolución histórica en el ordenamiento peruano y su tratamiento en legislaciones comparadas; lo que permitirá determinar los alcances del artículo 22, su aplicación y cómo se encuentra regulado en otros ordenamientos penales.

En una segunda etapa, se abordan los aspectos vinculados al derecho penal como mecanismo de control social, con el fin de entender el trasfondo de la figura. Finalmente, se desarrolla un análisis de la jurisprudencia relevante sobre la materia, y se planteará una postura respecto a la constitucionalidad de las exclusiones contempladas en el artículo 22 del Código Penal.

II. NOCIONES PREVIAS

2.1. Naturaleza jurídica de la responsabilidad restringida por la edad

El artículo 22 del Código Penal establece que el agente que, al momento de cometer un delito, tenga entre 18 y 21 años o más de 65, podrá beneficiarse con una reducción de la pena por debajo del mínimo legal. Esta previsión se conoce como responsabilidad penal restringida por edad.

El segundo párrafo de la norma incluye exclusiones para ciertos delitos, introduciendo un criterio que ya no está vinculado a la persona del infractor, sino a la gravedad del ilícito. Este diseño, sin embargo, genera tensiones con el principio de igualdad, pues el tratamiento diferenciado deja de atender a las condiciones particulares del sujeto.

Autores como Hurtado y Prado (2011) sostienen que al considerar a personas entre 18 y 21 años o mayores de 65, el legislador reconoce que en el primer caso existe un tránsito de la inmadurez a la madurez, mientras que en el segundo se aprecia un deterioro natural propio de la edad avanzada.

La Corte Suprema, en la sentencia de nulidad N.º 3904-2007-Lima Norte (2008), precisó que a esas edades los individuos aún no alcanzan plena madurez, por lo que requieren un tratamiento penal diferenciado, sin llegar a considerarlos irresponsables.

En consecuencia, la responsabilidad restringida por edad responde a la capacidad de comprensión del individuo sobre la ilicitud de sus actos y sus efectos sociales, aspecto directamente relacionado con su grado de madurez o deterioro psicofísico. Este es el fundamento de la figura jurídica.

Habiendo tratado de arribar sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad restringida, se efectuará un resumen de cómo ha ido incorporándose y evolucionando dicha figura en nuestro ordenamiento penal

2.2. Evolución histórica

La limitación de la responsabilidad penal en función de la edad no estuvo presente en las primeras codificaciones peruanas. El Código Penal de 1836, nuestro primer ordenamiento penal, promulgado bajo la Confederación Peruano-Boliviana, no contemplaba ninguna circunstancia atenuante relacionada con la edad.

El Código Penal de 1863 mantuvo esta línea, enfocándose en los delitos como base de la sanción penal y no en los criminales, toda vez que para el legislador de aquella época lo relevante era mantener el orden y la paz, siendo la finalidad del castigo o reproche penal el de ejemplificar.

Recién con el Código Penal de 1924 se introdujeron disposiciones que dieron un cambio a nuestro sistema penal, entre ellas ya se consideraban ciertas características del infractor en la determinación de la pena. Aunque no se fijaron rangos etarios concretos, se reconoció la figura de los menores infractores como punto de partida para un tratamiento diferenciado.

La configuración moderna aparece con el Código Penal de 1991, donde se regula de manera expresa la responsabilidad penal restringida por edad en el artículo 22. Sin embargo, la norma ha sido objeto de sucesivas reformas legislativas que han incorporado exclusiones basadas en la gravedad de los delitos, lo cual ha generado debate sobre su finalidad y coherencia constitucional.

A continuación, se desarrollará un cuadro sobre las modificaciones que ha sufrido el artículo 22.

Código Penal 1991	Ley 27024 (25.12.98)	Ley 29439 (19.11.09)	Ley 30076 (19.08.13)	D.L. 1181 (27.07.15)
<p>Texto original:</p> <p>"Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenticinco años, al momento de realizar la infracción".</p>	<p>Se agrega el segundo párrafo:</p> <p>"Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua".</p>	<p>Se modifica el primer párrafo, agregándose:</p> <p>"Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, <u>salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo</u>". [subrayado nuestro]</p>	<p>Se modifica el segundo párrafo, agregándose nuevos tipos penales.</p> <p>"Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua".</p>	<p>Se modifica el segundo párrafo, agregándose nuevos tipos penales.</p> <p>Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.</p>

2.3. Legislación comparada

Con el fin de profundizar en el análisis de la responsabilidad penal restringida por edad, es pertinente observar cómo ha sido regulada en otros sistemas jurídicos. Este examen comparativo permite identificar semejanzas y diferencias con el modelo peruano, así como evaluar la coherencia de nuestra normativa respecto de los estándares internacionales.

2.3.1. Italia

El Código Penal italiano establece que los menores desde los 14 años pueden ser considerados responsables, siempre que actúen con discernimiento. Asimismo, prevé disposiciones específicas para jóvenes de entre 18 y 21 años y para adultos mayores de 70. A diferencia del Perú, la legislación italiana no introduce limitaciones en función de la gravedad del delito, sino que mantiene la atención en las condiciones personales del infractor.

2.3.2. España

El artículo 69 del Código Penal español regula que las personas mayores de 18 y menores de 21 años pueden ser sometidas al régimen jurídico de responsabilidad penal de menores en determinados supuestos. Se reconoce, así, la condición de transición de este grupo etario, lo que justifica un tratamiento particular. De manera similar al caso italiano, no se contemplan exclusiones en razón de la gravedad del ilícito, lo que evidencia un contraste con el modelo peruano.

2.3.3. Chile

En Chile, el Código Penal dispone que los menores de 16 años son inimputables. Por su parte, los adolescentes entre 16 y 18 años solo serán responsables si se acredita que actuaron con discernimiento. Cuando esto ocurre, se les impone una sanción atenuada, equivalente a una pena inferior en grado respecto del mínimo legal.

El ordenamiento chileno, por tanto, reconoce un tratamiento diferenciado en razón de la edad, pero sin condicionar su aplicación a la gravedad del delito cometido.

2.3.4. México

La legislación mexicana contempla, en el artículo 15 del Código Penal Federal, que no existe responsabilidad penal cuando el sujeto carece de capacidad para comprender la ilicitud de sus actos. En caso de que esa capacidad esté disminuida, el artículo 69 bis faculta al juez a reducir la pena hasta en dos terceras partes. Adicionalmente, la Constitución establece un sistema especializado para adolescentes entre 12 y 18 años, con reglas y procedimientos diferenciados. Tampoco aquí se introducen exclusiones basadas en la naturaleza del ilícito, salvo supuestos muy específicos.

Conclusión parcial

El análisis comparado evidencia que, aunque los sistemas revisados difieren en la determinación de las edades comprendidas, ninguno contempla restricciones en función de la gravedad del delito. En este sentido, el régimen peruano se aparta de la tendencia internacional al establecer excepciones que limitan el beneficio previsto en el artículo 22 del Código Penal.

III. DERECHO PENAL COMO MECANISMO DE CONTROL

Tras haber revisado la normativa comparada, corresponde analizar la función del derecho penal en cuanto instrumento de control social, aspecto estrechamente vinculado con la figura de la responsabilidad restringida por edad.

3.1. Poder punitivo del Estado – Derecho Penal

El Estado, como garante de la convivencia social, establece normas que permiten la protección de derechos y libertades. Cuando estas disposiciones son transgredidas, entra en juego el derecho penal, que fija conductas prohibidas y establece sanciones correspondientes.

De acuerdo con Villavicencio (2014), el derecho penal es la disciplina que sistematiza, estudia y garantiza la aplicación racional de las normas penales, evitando la arbitrariedad. Por su parte, Pozo (1987) resalta que constituye un mecanismo para orientar y controlar la vida en común, desincentivando conductas dañinas mediante la amenaza de sanción.

En síntesis, el derecho penal cumple una doble función: proteger el orden social mediante la represión de las conductas ilícitas, y prevenir la comisión de futuros delitos.

3.2. La pena

La sanción penal constituye la consecuencia jurídica derivada de una conducta ilícita, privando al infractor de determinados derechos o bienes. Mantovani (2015) sostiene que la pena es la limitación de derechos como consecuencia de la violación de un deber, cuyo fin esencial es prevenir la comisión de hechos ilícitos.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional peruano (Exp. N° 0019-2005-PI/TC) ha definido la pena como un mal impuesto por una autoridad competente ante un comportamiento reprochable, que presupone la existencia de una infracción culpable.

En consecuencia, la pena debe entenderse no como un castigo arbitrario, sino como una herramienta institucional destinada a preservar el orden jurídico y social.

3.3. Fines de la pena

Los objetivos de la pena varían según la concepción adoptada: puede orientarse a la justicia retributiva, a la prevención del delito, a la intimidación social o a la resocialización del infractor.

Durán (2011) subraya que la pena no es únicamente un castigo por el daño causado, sino un medio para prevenir futuras infracciones. Bajo esta perspectiva, se distinguen dos dimensiones: la prevención general y la prevención especial.

3.3.1. Prevención general

La prevención general se dirige a la colectividad. Busca desalentar la comisión de delitos, ya sea mediante la intimidación (prevención negativa) o mediante la generación de conciencia sobre la necesidad de respetar la ley (prevención positiva). Mir Puig (2006) explica que la primera se basa en la amenaza de sanción, mientras que la segunda promueve la internalización de valores jurídicos.

En suma, la finalidad de la prevención general es disuadir la aparición de nuevos infractores en la sociedad.

3.3.2. Prevención especial

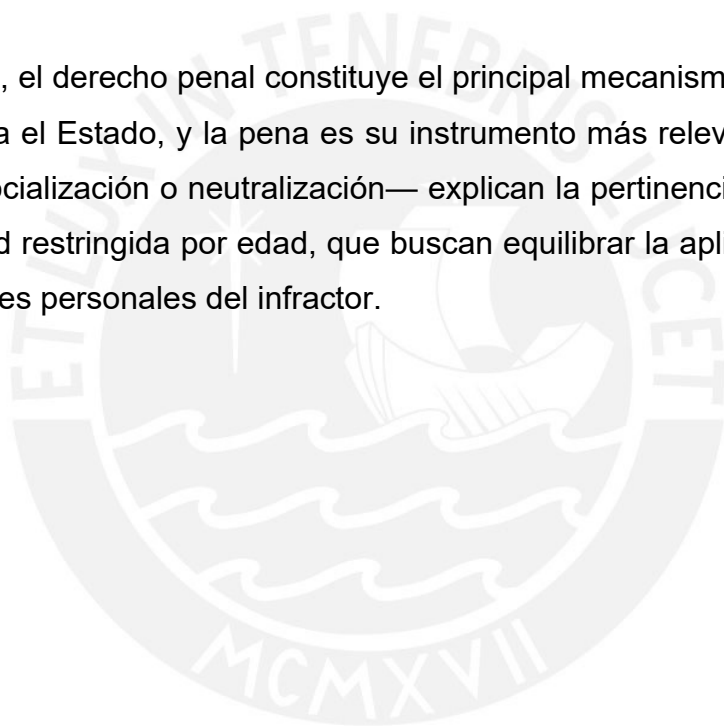
La prevención especial, a diferencia de la anterior, se centra en el infractor. Su objetivo es evitar que reincida en conductas ilícitas. Aliaga, Slokar y Zaffaroni (2002)

distinguen entre una prevención positiva, orientada a la rehabilitación del delincuente, y una negativa, que busca neutralizar el riesgo que este representa mediante la sanción.

De esta manera, la pena cumple un rol de protección social tanto frente a potenciales infractores como respecto de quienes ya han delinquido, siempre con la finalidad última de reducir la criminalidad.

Conclusión parcial

En conclusión, el derecho penal constituye el principal mecanismo de control social con el que cuenta el Estado, y la pena es su instrumento más relevante. Sus fines — intimidación, resocialización o neutralización— explican la pertinencia de figuras como la responsabilidad restringida por edad, que buscan equilibrar la aplicación del castigo con las condiciones personales del infractor.



IV. RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD

El artículo 22 del Código Penal peruano reconoce la edad como un factor atenuante de la responsabilidad penal. Esto significa que los infractores comprendidos entre los 18 y 21 años o mayores de 65 pueden recibir una sanción menor a la prevista en la norma. La edad, por tanto, se convierte en un criterio de reducción de la punibilidad, lo que impacta directamente en la pena a imponer.

Roxin (2008) explica que los jóvenes entre 18 y 21 años son imputables en sentido pleno, pero el legislador prevé para ellos consecuencias jurídicas diferenciadas debido a sus características evolutivas. En la misma línea, Jescheck (1981) señala que la culpabilidad disminuida constituye una forma particular de culpabilidad que permite la reducción facultativa de la pena.

Así, puede afirmarse que el artículo 22 no niega la culpabilidad de los sujetos comprendidos en esos rangos etarios, sino que reconoce su plena imputabilidad, aunque con un tratamiento atenuado.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo introduce exclusiones para ciertos delitos graves, lo que traslada la atención desde las condiciones del infractor hacia la gravedad del ilícito. Esta opción normativa se aparta de los principios de culpabilidad e igualdad, generando cuestionamientos constitucionales.

4.1. Principio de culpabilidad

Este principio, reconocido en la Constitución y en el Título Preliminar del Código Penal, limita el poder punitivo del Estado al exigir un juicio individualizado sobre el comportamiento del infractor.

Según Bacigalupo (1999), la culpabilidad es el reproche que se hace a quien pudiendo actuar conforme al derecho, decide infringirlo. Maurach (1994) agrega que solo es culpable quien, conociendo la ilicitud de su conducta, opta libremente por

realizarla. En consecuencia, la imposición de la pena debe estar condicionada por la capacidad de imputación personal del sujeto, no por criterios externos como la gravedad del delito.

4.2. Principio de igualdad

El artículo 2, inciso 2, de la Constitución consagra el derecho a la igualdad ante la ley, prohibiendo toda forma de discriminación arbitraria. El Tribunal Constitucional (Exp. N° 0004-2006-PI) ha señalado que este derecho exige un trato igual a situaciones iguales y un trato diferenciado solo cuando existan razones objetivas y razonables que lo justifiquen.

En esta línea, Meini (2014) afirma que la legitimidad de la pena solo puede sostenerse si se respeta el principio de igualdad. De lo contrario, el sistema sancionador pierde coherencia y justicia.

Al excluir del beneficio a quienes cometen determinados delitos, el segundo párrafo del artículo 22 establece un trato desigual no basado en la persona del infractor, sino en la naturaleza del ilícito, lo cual resulta problemático.

4.2.1. Trato diferenciado

El Tribunal Constitucional (Exp. N° 0606-2004-AA/TC) precisó que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales implica aplicar criterios diferenciadores razonables y proporcionales. En el caso del artículo 22, las exclusiones no se justifican en la condición personal del sujeto, sino en el tipo de delito, lo que constituye un trato desproporcionado.

4.2.2. Discriminación

El Código Penal peruano, en su artículo 323, sanciona los actos de discriminación que anulan o restringen derechos. En esa línea, Parra (2008) sostiene que la

discriminación es una forma agravada de vulneración del principio de igualdad, pues se basa en prejuicios o preconceptos que marginan a determinados grupos.

Así, al establecerse exclusiones en el artículo 22, se configura un trato discriminatorio hacia ciertos infractores, que contradice la finalidad original de la figura de responsabilidad restringida.

4.3. Evolución jurisprudencial de la aplicación del artículo 22

Tribunal Constitucional.

En el Exp. N° 751-2010-PHC/TC, se discutió la vulneración de derechos por no aplicar la reducción prevista en el artículo 22 a un joven de 18 años. El Tribunal resolvió que la reducción es facultad del juez, quien puede inaplicar el segundo párrafo en virtud del control difuso.

Sala Penal de la Corte Suprema.

El Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116 precisó que la responsabilidad restringida constituye una eximente imperfecta de culpabilidad y que el segundo párrafo del artículo 22 carece de justificación constitucional. Asimismo, señaló que las exclusiones atentan contra el principio de igualdad, recomendando a los jueces su inaplicación.

En la Casación N° 1672-2017-Puno, la Sala Penal advirtió contradicciones entre sus pronunciamientos y los de la Sala Constitucional, señalando que esta situación genera inseguridad jurídica.

Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

En el Exp. N° 1618-2016-Lima Norte, esta Sala sostuvo que el trato diferenciado previsto en el segundo párrafo del artículo 22 es legítimo, ya que responde a la gravedad de los delitos y a la necesidad de cumplir los fines preventivos y

resocializadores de la pena. En consecuencia, concluyó que no vulnera el principio de igualdad.

4.4. Aspectos problemáticos en su aplicación

La coexistencia de criterios contradictorios entre la Sala Penal y la Sala Constitucional de la Corte Suprema ha generado inseguridad jurídica. Mientras la primera sostiene que las exclusiones son inconstitucionales, la segunda defiende su validez. Esta falta de uniformidad en la interpretación dificulta la aplicación coherente del artículo 22, dejando en incertidumbre a operadores jurídicos y ciudadanos.



V. TOMA DE POSTURA

A partir del análisis efectuado, considero que la posición más sólida es la asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116. Esta sostiene que las exclusiones incorporadas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal vulneran el derecho a la igualdad, ya que desvían la finalidad original de la figura, centrada en la edad y en las condiciones psicofísicas del infractor.

En efecto, el artículo 22, desde su concepción, fue pensado como una atenuante basada en la falta de plena madurez (18 a 21 años) o en el deterioro propio de la senectud (mayores de 65). Esta justificación de carácter personal legitima el trato diferenciado respecto de los adultos plenamente responsables. Sin embargo, al introducir exclusiones vinculadas a la gravedad del ilícito, se superpone una segunda categoría de trato diferenciado, con fundamentos distintos y contradictorios.

Si bien la Sala Constitucional y Social ha defendido que las exclusiones responden a la necesidad de cumplir los fines de la pena en delitos graves, considero que dicho argumento no resulta convincente. El fundamento de la responsabilidad restringida por edad nunca estuvo asociado a la naturaleza del delito, sino a las condiciones del sujeto. Incorporar un nuevo criterio rompe con la coherencia de la institución y genera inseguridad jurídica.

Por ello, comparto plenamente la postura de la Sala Penal: las exclusiones del segundo párrafo carecen de base constitucional y deben ser inaplicadas por los jueces. La solución más adecuada pasa por una reforma legislativa que elimine dicho párrafo y restituya la esencia de la figura, garantizando que la reducción de la pena se aplique de manera uniforme a todas las personas comprendidas en los rangos etarios previstos.

En conclusión, la responsabilidad restringida debe mantenerse como una institución de trato diferenciado legítimo, basado exclusivamente en la edad y en las condiciones psicofísicas del individuo, sin condicionarla a la gravedad del delito cometido.

VI. CONCLUSIONES

- El artículo 22 del Código Penal establece un trato diferenciado que encuentra justificación en la edad del infractor. La finalidad de esta disposición es reconocer las particularidades psicofísicas de los jóvenes entre 18 y 21 años y de los adultos mayores de 65, quienes se encuentran en etapas de transición, madurez incompleta o senectud.
- Las exclusiones introducidas en el segundo párrafo del artículo 22 alteran la naturaleza de la institución, pues se sustentan en la gravedad del delito y no en las condiciones personales del sujeto. De esta manera, se desvía el propósito original de la figura.
- Al incorporar dichas exclusiones, el legislador ha generado un nuevo trato diferenciado con una justificación distinta, lo que ha sido defendido por la Sala Constitucional y Social. Sin embargo, esta interpretación contradice la esencia de la responsabilidad restringida y afecta el principio de igualdad.
- La Sala Penal de la Corte Suprema, en cambio, ha sostenido que las exclusiones son inconstitucionales y ha ratificado su postura en el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116 y en posteriores casaciones, reafirmando que el beneficio debe aplicarse sin restricciones.
- La coexistencia de criterios divergentes entre la Sala Penal y la Sala Constitucional y Social genera inseguridad jurídica, pues no existe certeza sobre la correcta aplicación del artículo 22.
- Para superar esta situación, se requiere una reforma legislativa que elimine el segundo párrafo del artículo 22 y restituya la naturaleza original de la figura, garantizando un tratamiento uniforme y equitativo para todos los sujetos comprendidos en los rangos etarios previstos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Libros y manuales

- Alagia, A., Slokar, A., & Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho penal: Parte general*. Ediar.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte general* (2.^a ed.). Hammurabi.
- Hurtado, J., & Prado, V. (2011). *Manual de derecho penal* (4.^a ed.). IDEMSA.
- Jescheck, H. H. (1981). *Tratado de derecho penal: Parte general*. Bosch.
- Mantovani, F. (2015). *Los principios del derecho penal*. Ediciones Legales.
- Maurach, R. (1994). *Derecho penal: Parte general* (7.^a ed.). Astrea.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal: Parte general*. Fondo Editorial PUCP.
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho penal: Parte general*. IBdeF.
- Pozo, J. H. (1987). *Manual de derecho penal: Parte general* (2.^a ed.). Eddili.
- Roxin, C. (2014). *Derecho penal: Parte general* (T. I). Civitas Ediciones.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal: Parte general*. Editora Jurídica Grijley.

Artículos y fuentes electrónicas

- Durán, M. (2011). Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. *Revista de Filosofía*, (67), 123–144. <https://doi.org/10.4067/S0718-43602011000100009>
- González, M., & Parra, M. (2008). Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana: A propósito del caso *Apitz*. *Revista de Derecho de la Corte Interamericana*. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23826.pdf>

Jurisprudencia y documentos oficiales

- Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *STC Exp. N.º 0606-2004-AA/TC*. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00606-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *STC Exp. N.º 0019-2005-PI/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>

- Corte Suprema de Justicia. (2016). *Acuerdo Plenario N.° 4-2016/CIJ-116*. <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Acuerdo-Plenario-N%C2%B0-4-2016-CIJ-116.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (2016). *Consulta Exp. N.° 1618-2016-Lima Norte* (16 de agosto de 2016). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5d0bf000440e07dbaab7ee8857548753/Resolucion_18162016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5d0bf000440e07dbaab7ee8857548753
- Corte Suprema de Justicia. (2018). *Casación N.° 1672-2017-Puno* (18 de octubre de 2018). http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img_bol08/Cas-1672-2017-PUNO.pdf

